



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-107/2024

ACTORES: FUERZA POR
MÉXICO OAXACA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ
ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos políticos **Fuerza por México Oaxaca**¹ y **MORENA**, en contra de la resolución de once de julio del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**² en el recurso de inconformidad **RIN/EA/30/2024**.

En la resolución impugnada se confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del ayuntamiento de **Huautla**

¹ En adelante, FXMO.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

de Jiménez, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla postulada mediante candidatura común, conformada por los partidos **Revolucionario Institucional**³ y **de la Revolución Democrática**⁴.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Terceros interesados	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	14
a. Requisitos generales	14
b. Requisitos especiales.....	15
c. Causal de improcedencia de la autoridad responsable	12
CUARTO. Estudio de fondo	17
I. Materia de la controversia	17
II. Análisis de la controversia.....	17
III. Conclusión.....	27
RESUELVE.....	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque los agravios expuestos por los actores son inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la decisión del Tribunal responsable, consistente en que las

³ En adelante, PRI.

⁴ En adelante, PRD.



personas que pretendan reelegirse a una presidencia municipal no están obligadas a separarse del cargo.

Asimismo, respecto al argumento de que la regla de excepción a la separación del cargo está dirigida únicamente a las mujeres, por lo que esta no le era aplicable al candidato impugnado al ser hombre, se desestima al ser un argumento novedoso.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.
2. **Registro.** El Consejo General del IEEPCO⁶ otorgó el registro del ciudadano David García Martínez como candidato propietario a la primera concejalía del ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca⁷.

⁵ En adelante, Instituto local o IEEPCO.

⁶ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-96/2024.

⁷ En adelante, Ayuntamiento.

3. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁸, se llevó a cabo la jornada electoral para las concejalías al Ayuntamiento.

4. Entrega de constancia. El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez del IEEPCO, otorgó la constancia de mayoría y validez de la elección para concejalías del Ayuntamiento, a la planilla postulada por el PRI y PRD, en candidatura común.

5. Recurso de inconformidad⁹. El diez de junio, FXMO y MORENA impugnaron la constancia de mayoría referida en el párrafo anterior, al considerar que el primer concejal propietario electo es inelegible.

6. Resolución impugnada. El once de julio, el TEEO decidió confirmar la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría, al considerar que el presidente municipal electo no estaba obligado a separarse del cargo, al haber participado bajo la modalidad de la reelección.

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación. El dieciséis de julio, FXMO y MORENA promovieron el presente juicio ante el Tribunal responsable.

8. Recepción. El diecinueve de julio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.

⁸ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁹ El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente RIN/EA/30/2024.



9. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-107/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

10. **Comparecientes.** El mismo diecinueve de julio, el PRD y David García Martínez, comparecieron como terceros interesados ante el Tribunal responsable.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución emitida por el TEEO vinculada con el análisis de un planteamiento de inelegibilidad de la persona que resulto electa al cargo de la presidencia municipal de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

¹⁰ En adelante, TEPJF.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

SEGUNDO. Terceros interesados

a. Requisitos de procedencia

14. Comparecen como terceros interesados el PRD y el ciudadano David García Martínez.

15. Se les reconoce esa calidad, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

16. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el nombre del partido político y la firma autógrafa de su representante, además se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

¹¹ En adelante, Constitución federal.

¹² En adelante, Ley General de Medios.



17. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

Compareciente	Publicitación de la demanda ¹³	Retiro	Cómputo del plazo de 72 horas	Presentación de escrito de comparecencia
PRD	11:00 hrs. 17 de julio	11:00 hrs. 20 de julio	Del 17 al 20 de julio	14:01 hrs. 19 de julio
David García Martínez	11:00 hrs. 17 de julio	11:00 hrs. 20 de julio	Del 17 al 20 de julio	22:15 hrs. 19 de julio

18. Del cuadro anterior, se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

19. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, en cada caso y conforme a las siguientes consideraciones.

20. El ciudadano David García Martínez acude en su calidad de ciudadano, por propio derecho y como candidato electo como primer concejal propietario del Ayuntamiento, por lo que cumple con ambos requisitos.

21. El PRD tiene legitimación, al tratarse de un partido político que acude por conducto de Jaime Álvarez Martínez, representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, calidad que

¹³ Constancia de publicitación visible a foja 42 del expediente principal.

demuestra con la copia certificada de su acreditación, anexa a su escrito de comparecencia.

22. Es importante precisar que dicho partido político compareció en la instancia local como tercero interesado por conducto de Jesús Leopoldo Pereda Mendoza, representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

23. En ese sentido, es evidente que ahora el PRD comparece ante este órgano jurisdiccional por conducto de una representación distinta a la registrada ante el órgano electoral responsable y a la que compareció en la instancia local, de conformidad con lo exigido por el artículo 88 de la Ley General de Medios.

24. Si bien lo ordinario sería que el representante del PRD acreditado ante dicho órgano municipal fuera el compareciente como tercero interesado, en la especie se actualizan circunstancias especiales que permiten concluir que la representación ante el Consejo General del IEEPCO cuenta con legitimación para comparecer.

25. En la instancia local se impugnaron los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de concejalías al ayuntamiento de Huautla de Jiménez, por lo que el órgano electoral materialmente responsable fue el Consejo Municipal Electoral del referido municipio.

26. Sin embargo, para el momento en que el TEEO resolvió la impugnación (once de julio), el referido consejo municipal, en su



carácter de órgano desconcentrado del IEEPCO, ya no estaba instalado.

27. Lo anterior, de conformidad con la tercera convocatoria del IEEPCO emitida para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar alguno de los 46 Consejos Municipales Electorales¹⁴.

28. En ella, se estableció en su base decimoséptima, numeral 3, que el periodo del cargo para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, de las consejerías de los 46 Consejos Municipales Electorales, sería **hasta el treinta de junio**.

29. En ese orden de ideas, resulta evidente que las representaciones partidistas ante esos órganos electorales también cesaron sus funciones; por tanto, se considera que el representante idóneo en este caso, de manera excepcional, es el acreditado ante el Consejo General del IEEPCO.

30. Lo anterior, resulta acorde con el principio general de derecho, que se invoca en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley General de Medios, contenido en la locución: “el que puede lo más, puede lo menos”¹⁵.

¹⁴ Se invocan como hecho notorio al estar disponibles en la página del IEEPCO https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_15_2024.pdf Lo anterior, conforme con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 247.

¹⁵ Similar criterio se adoptó por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-121/2021.

31. En consecuencia, Jaime Álvarez Martínez, representante propietario del PRD ante el Consejo General del IEEPCO, cuenta con legitimación para comparecer como tercero interesado, aun cuando la cadena impugnativa la inició el representante del citado partido político ante el Consejo Municipal.

32. **Interés jurídico.** Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que es el partido político que resultó ganador y el ciudadano que resultó electo a primer concejal, por lo que pretenden que se confirme la resolución impugnada.

b. Causal de improcedencia

33. Los terceros interesados solicitan que se deseche la demanda, al considerar que los agravios planteados ante esta instancia federal son reiterativos y porque no se agotaron las instancias previas para controvertir los Lineamientos en materia de Reelección y Elección consecutiva a cargos de elección popular del IEEPCO¹⁶.

34. La causal de improcedencia es infundada, pues la determinación sobre la reiteración de los agravios es una cuestión que corresponde analizar en el fondo del asunto.

35. Y en relación con la impugnación de los Lineamientos, no se advierte que el acto jurídico impugnado de manera destacada sea la emisión de estos, por lo que, en todo caso, si se plantea una indebida

¹⁶ En adelante, Lineamientos.



interpretación de alguna de sus disposiciones, también es una cuestión que atañe analizar en el fondo de la controversia.

36. De ahí que se desestime la causa de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

c. Causal de improcedencia de la autoridad responsable

37. El Tribunal local, en su informe circunstanciado, solicita que se declare la improcedencia del presente asunto, porque en la resolución controvertida no se realizó u omitió un análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de una disposición normativa.

38. Considera que en la resolución controvertida solo se limitó a establecer si el candidato impugnado, quien resultó ganador en la elección de concejales al ayuntamiento, por la vía de reelección, estaba obligado a separarse del cargo como lo dispone el artículo 113 de la Constitución local.

39. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia planteada es **infundada**.

40. El artículo 86 de la Ley General de Medios, dispone que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos allí establecidos.

41. Así, en los requisitos de procedencia se encuentra el de definitividad y firmeza; violación a un precepto constitucional; que la

violación sea determinante, y que la reparación sea material y jurídicamente posible y factible.

42. Como se ve, de esos requisitos no es posible advertir el alegado por la autoridad responsable; es decir, no se prevé como un requisito especial de procedencia que en la sentencia que se pretende impugnar se haya realizado un análisis de la validez constitucional o convencional de una disposición normativa.

43. Por tanto, resulta evidente que la causa de improcedencia hecha valer no cuenta con sustento jurídico, razón por la cual se desestima.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

44. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General de Medios.

a. Requisitos generales

45. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes acuden en representación de los partidos políticos actores; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.



46. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó a los actores el doce de julio¹⁷, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del trece al dieciséis de julio; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que la misma es oportuna.

47. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo los partidos FXMO y MORENA, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, Oaxaca, calidad que es reconocida por el Tribunal responsable y al ser los mismos que promovieron la demanda local.

48. **Interés jurídico.** El requisito se actualiza, debido a que los partidos actores fueron quienes promovieron el medio de impugnación local cuya resolución ahora impugnan por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos.

49. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

50. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO

¹⁷ Constancias de notificación visibles a fojas 506 y 507 del cuaderno accesorio único.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”¹⁸.

b. Requisitos especiales

51. Violación a preceptos de la Constitución federal. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren vulneraciones en su perjuicio de los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 2, apartado A, fracción VIII, 17, párrafos segundo y tercero, 35, fracción II y 115, párrafo tercero, de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹⁹

52. Determinancia. Tal requisito se colma en atención a que los partidos actores pretenden que se revoque la resolución impugnada a fin de que se declare la inelegibilidad de la persona electa a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por lo que, de asistirle la razón en su planteamiento, implicaría revocar la constancia de mayoría y determinar la consecuencia jurídica que incidiría de manera directa en la elección.

53. Reparación factible. Por cuanto hace al presente requisito, en caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida se considera que existiría tiempo suficiente para reparar las

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



violaciones reclamadas, toda vez que las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Oaxaca tomaran posesión el uno de enero del dos mil veinticinco²⁰, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

54. La pretensión de la parte actora consiste en revocar la resolución impugnada y, por ende, que se declare la inelegibilidad de la persona que resultó electa a la primera concejalía del ayuntamiento de Huautla de Jiménez.

55. Su causa de pedir la hace depender, esencialmente, en el indebido análisis sobre la inelegibilidad de la referida candidatura, al considerar que existe obligación legal y constitucional de separarse del cargo, aun cuando la postulación sea bajo la modalidad de la reelección.

56. Así, la materia de la controversia se centra en determinar si es conforme a derecho la determinación del Tribunal responsable de confirmar la legalidad del registro de la candidatura impugnada a partir del planteamiento formulado por el partido actor.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

²⁰ De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

57. Los partidos actores sostienen que les causa agravio las consideraciones de la resolución impugnada en las que se afirma que no es posible investigar alguna irregularidad que se pudiera haber cometido de manera oficiosa, pues considera que el recurso de inconformidad no es de estricto derecho, por lo que sí es posible investigar cualquier irregularidad que se presente en el proceso electoral, de manera oficiosa.

58. Por otra parte, sostienen que es inelegible la persona que resultó electa a la primera concejalía del Ayuntamiento, porque el artículo 11, párrafo 1, de los Lineamientos prevé la excepción para la separación del cargo, la cual sólo es aplicable a las mujeres.

59. Por tanto, considera que David García Martínez debió separarse del cargo con setenta días de anticipación al día de la jornada electoral; aunado a que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, informó que la referida persona manifestó su intención de separarse del cargo, sin que obre en el expediente la licencia respectiva.

b. Decisión

60. Son **inoperantes** los agravios, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones que dan sustento a la resolución impugnada.

c. Justificación

Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral



61. Esta Sala Regional ha considerado que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, no procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

62. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b) Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

f) Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

63. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

d. Caso concreto

Consideraciones del Tribunal responsable

64. El TEEO confirmó la expedición de las constancias de mayoría y validez emitidas en favor del ciudadano David García Martínez, al considerar infundado el planteamiento de inelegibilidad formulado en la instancia local.

65. Lo anterior, porque un candidato que pretende contender para un cargo de elección popular, por la vía de la reelección, conforme al marco legal vigente, no se tiene que separar del cargo; por lo que, si la persona cuya inelegibilidad se reclama contendió bajo esa modalidad no tenía que observar los parámetros de separación del cargo.

66. En la resolución impugnada se razona que el artículo 113 de la Constitución local prevé el derecho a reelegirse de quien integre un ayuntamiento, sin que en esa disposición normativa se establezca de



manera expresa que quien pretenda competir por esa vía se tenga que separar.

67. Asimismo, precisó que los supuestos de separación previstos en esa disposición no resultan aplicables a los supuestos de reelección, pues una de sus finalidades es que la ciudadanía evalúe la gestión de la persona que pretende reelegirse.

68. El TEEO precisó que, el legislador ordinario, en el artículo 21, fracción II, de la Ley Electoral local, previó la salvedad para diputados, síndicos y regidores, que pretendan participar en una elección vía reelección no se separen de su cargo.

69. Destacó que, si bien no se contempla a las presidencias municipales, la norma establece otros cargos del mismo nivel, como lo son los demás integrantes del ayuntamiento.

70. En ese sentido, advirtió que en atención a diversos criterios de la SCJN y en aras de potencializar el derecho de quienes aspiran a postularse a la primera concejalía vía reelección, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, aprobó los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva.

71. Refirió que, en el apartado 30 del referido acuerdo, se justificó lo relativo a la reelección al cargo de la presidencia municipal, con la precisión de que los lineamientos si bien fueron impugnados por MORENA, no se controvirtió la porción normativa contenida en el artículo 11, apartado 1, de los referidos lineamientos, el cual establece que las personas titulares de las presidencias municipales que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse del cargo.

72. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que, en el caso concreto, el candidato impugnado no tenía la obligación de separarse del cargo en un plazo de setenta días como lo refirió la parte actora en la instancia local.

73. Finalmente, respecto a las manifestaciones consistentes en que la persona electa hizo campaña fuera de la ley y dispuso de recursos públicos a su favor, lo que impactó en el resultado final de la elección, consideró que se trataban de afirmaciones sin sustento probatorio alguno, aunado a que no sería la vía idónea para impugnar tales hechos.

74. Asimismo, concluyó que no era posible realizar una investigación de manera oficiosa de tales irregularidades, pues ello implicaría subrogarse en el papel de la parte accionante.

Valoración de esta Sala Regional

75. Como se adelantó, los agravios formulados por la parte actora en el presente juicio son **inoperantes**, ya que no combaten de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la resolución impugnada, al tratarse de planteamientos genéricos y novedosos.

76. En efecto, la parte actora controvierte las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable dentro del apartado denominado “9. Análisis del caso concreto”, en el cual se precisó que el estudio a realizarse sólo a partir de los planteamientos formulados sin que fuera posible ordenar la investigación de alguna otra irregularidad que no se haya planteado.



77. La parte actora sostiene que esa conclusión es contraria a Derecho, ya que el recurso de inconformidad local no es de estricto derecho, por lo que sí era posible desplegar una investigación oficiosa a cargo del Tribunal responsable.

78. A juicio de este órgano jurisdiccional, tales argumentaciones no combaten la decisión toral de la resolución impugnada, consistente en que las personas que pretendan reelegirse para el cargo de las presidencias municipales no deben separarse del cargo.

79. Ahora bien, por otra parte, los partidos promoventes aducen que sí era posible realizar investigaciones de manera oficiosa, en suplencia de la queja; sin embargo, no precisan sobre qué aspectos debía desplegar esa facultad investigadora.

80. Es decir, los accionantes omiten precisar de qué manera se les tuvo que suplir la deficiencia de la queja, o bien, cómo habría cambiado el sentido de la decisión si el Tribunal responsable hubiese interpretado su demanda local bajo esa directriz.

81. Lo anterior, evidencia que lo manifestado se trata de una simple manifestación aislada, genérica, ambigua e imprecisa.

82. Ahora, si lo que pretendían era que se ordenara la investigación de un supuesto uso indebido de recursos públicos, a cargo de la persona que contendió bajo la modalidad de la reelección, ello no sería posible ya que el Tribunal responsable no advirtió irregularidad alguna en la postulación de la persona impugnada, al no existir obligación para separarse del cargo.

83. Por otra parte, la parte actora sostiene que la regla de excepción a la separación del cargo, establecida en los Lineamientos, está dirigida únicamente para las mujeres, por lo que esta no le era aplicable al candidato electo impugnado, al ser hombre.

84. Argumento que es novedoso y, por ende, inoperante, pues se trata de un aspecto que no fue planteado en la demanda local.

85. Los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

86. De ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable²¹.

87. De la demanda local es posible advertir que el planteamiento de inelegibilidad se sustentó en el hecho de que el ciudadano David García Martínez debía separarse del cargo de presidente municipal con una anticipación de setenta días a la jornada electoral, de

²¹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



conformidad con el artículo 21, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral local.

88. Así, se argumentó que el referido ciudadano solicitó licencia temporal con una anticipación de treinta y seis días, por lo que es evidente el incumplimiento al plazo de separación del cargo, motivo por el cual se planteó que hizo campaña fuera de la Ley, dispuso de recursos públicos y contaban con facultades ejecutivas.

89. Así, resulta evidente para este órgano jurisdiccional, que la parte accionante en ningún momento controvertió que la regla contenida en el artículo 11, apartado 1, de los Lineamientos, al considerar que la regla de excepción a la separación del cargo esté dirigida únicamente a las mujeres.

90. Sin que se pueda argumentar el desconocimiento de dicha norma desde el momento de la presentación de la demanda local, pues al tratarse de partidos políticos, están vinculados a tener conocimiento de las reglas en materia electoral aplicables; máxime que dicha disposición fue impugnada desde su emisión por el partido MORENA, como lo refirió el Tribunal responsable.

91. Finalmente, también es inoperante el argumento consistente en que no obra en autos la licencia aprobada en favor del ciudadano impugnado, pues ello resultaría intrascendente para la presente controversia, ya que el ciudadano David García Martínez no estaba obligado a separarse de su cargo, aspecto que no está controvertido de manera frontal ante esta Sala Regional.

92. En ese orden de ideas, los agravios expuestos por la parte actora son ineficaces para alcanzar la pretensión de revocar la resolución impugnada y, por ende, parar declarar la inelegibilidad del presidente municipal electo.

III. Conclusión

93. Al resultar inoperantes los agravios de los partidos actores, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

94. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.